



C I R C U L A R CSJCAC22-34

Fecha: 16 de mayo de 2022

Para: **FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE CALDAS

Asunto: *“Términos Lista de Elegibles y otras disposiciones.”*

Cordial saludo,

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, como administrador¹ de la carrera judicial, con el presente comunicado, se permite recordar, reiterar y explicar a los nominadores los términos, legal y reglamentariamente establecidos a efecto de agotar las Listas de Elegibles remitidas por esta Corporación y que se describen a continuación.

Una vez, los nominadores reciben las Listas de Elegibles, los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, establecen los términos y pasos a seguir para que las autoridades nominadoras de la Rama Judicial efectúen los nombramientos en propiedad de los cargos de empleados.

El procedimiento administrativo que, legal y reglamentariamente, debe seguir cada autoridad nominadora a efectos de proveer en propiedad un cargo vacante a partir de la Lista de Elegibles, remitida por esta Corporación, se puede compendiar en las siguientes actividades:

1. Expedición del acto de nombramiento: Recibida la Lista de Elegibles por la autoridad nominadora, esta cuenta con diez (10) días² para expedir el acto administrativo de nombramiento en propiedad del correspondiente integrante de la misma. Dentro de dicho lapso, la autoridad nominadora deberá verificar³ que el aspirante sobre quien deba recaer el nombramiento tenga inscripción vigente en el Registro de Elegibles correspondiente; es decir, el nominador debe verificar, antes de efectuar el nombramiento y/o la posesión, si el integrante del Registro de Elegibles ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría; verificación que puede realizar en el Listado que publica esta Corporación y

¹ Ley 270 de 1996. “...ARTICULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones... “...1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura...”

² Inciso 2, Artículo 167 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

³ Artículo 10 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

actualiza permanentemente, con base en el reporte de posesiones que realizan mensualmente los nominadores.

En el evento que no se encuentre en la Lista de Excluidos del Registro por posesión, pero tiene conocimiento que ya se posesionó en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel, so pena de incurrir en causal disciplinaria y de ser excluido de la Carrera Judicial.

Respecto del proceso de exclusión del Registro de Elegibles, cuando un aspirante es nombrado y posesionado en propiedad, el Acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala el procedimiento que se transcribe a continuación:

De conformidad con los artículos 9 y 10 de dicho Acuerdo, corresponde al Nominador:

- *“...Las autoridades nominadoras...deberán informar a...los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, **con el fin de actualizar el registro de elegibles**. Al efecto, deberán anexar copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión...Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, **su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles** conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión...” (Negrilla fuera de texto).*
- *“...Cuando el respectivo **nominador tenga conocimiento** de que **alguno de los integrantes de la lista de elegibles** conformada para la provisión de un cargo, **ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel...** De igual manera, **en forma previa al nombramiento**, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, **si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles**. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro...” (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, significa que esta Corporación, el nominador y el aspirante, cumplen roles diferentes en el proceso de proveer una vacante en propiedad, veamos:

✓ **Corresponde a esta Corporación:**

“(...) La actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer (...)”⁴

⁴ Artículo 9-4 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En cumplimiento de dicho Acuerdo, esta Corporación actualiza y publica semanalmente o cada que se presenten novedades en los nombramientos de posesión en propiedad el archivo “(POSESIONES REPORTADAS - ASPIRANTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO DE ELEGIBLES)”, y que se ubican en la parte superior del link de Registros de Elegibles de cada Convocatoria para mayor visibilidad de todos los interesados con fecha de publicación de la Exclusión del posesionado; y corresponde al nominador, antes de designar a un integrante de la Lista de Elegibles recibida, consultar la vigencia de la inscripción del aspirante a ocupar un cargo en propiedad.

✓ **Corresponde al Nominador:**

El nominador no debe nombrar a quien ya se encuentre posesionado en un cargo de igual categoría del cargo que debe proveer en propiedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo No 4856 del 10 de junio 2008, antes mencionado.

✓ **Corresponde al aspirante o interesado:**

El formato de opción de sedes, publicado por esta Corporación, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contiene una nota, resaltada en negrilla, para quienes lo diligencien, en los siguientes términos:

“con la suscripción de este documento, manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de Selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario. Igualmente, me encuentro en disponibilidad de posesionarme, inmediatamente sea nombrado.”

Lo anterior, significa que quien falte a esa verdad, podría incurrir en falta disciplinaria o de tipo penal de falso testimonio, el cual es sancionado por la legislación colombiana, como lo cita el Código Penal en su artículo 442: ***“Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años (...).”***

Respecto de las manifestaciones, bajo la gravedad del Juramento, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-782 de 2005:

“Desde sus orígenes el juramento, entendido como un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonorar su promesa de no faltar a la verdad. Por ello, el perjurio fue y ha sido objeto de sanción punitiva por el Estado. Es la creencia pública en que quien jura no traiciona el juramento y hace creíble su

declaración por haberlo prestado, lo que llevó a los legisladores a establecerlo como formalidad previa para ciertos actos jurídicos, o inclusive como medio de prueba en materia civil, en las modalidades del juramento estimatorio, juramento deferido por la ley y juramento decisorio. En cambio, en materia penal, contrario de lo que sucede en materia civil, el juramento no ha sido aceptado por el legislador como medio de prueba, para preservar el derecho del sindicado a no declarar contra sí mismo (...)

*“(...) El juramento en el Derecho, cumple también finalidad distinta a la de servir como medio de prueba. Ello sucede cuando el **legislador lo instituye como una formalidad previa a la celebración de ciertos actos jurídicos**, como, por ejemplo, para la posesión de empleos o cargos públicos en todas las ramas del poder; o, **para declarar ante autoridad administrativa la inexistencia de circunstancias constitutivas de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de ciertos cargos o la realización de algunos actos determinados (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, si un concursante, acepta el nombramiento y se posesiona en el cargo para el cual ha optado, de manera automática queda excluido del registro de elegibles conformado para el cargo y categoría del que tomó posesión, razón por la cual el NOMINADOR, no lo puede nombrar y posesionar en dicho cargo; tampoco, debe hacerlo el empleado que ya está posesionado.

Podrán también, los aspirantes que se encuentren vigentes en el Registro de Elegibles en firme (4 años), presentar entre los meses de enero y febrero solicitud de reclasificación “**por capacitación y experiencia adicional**” con los debidos soportes que lo acrediten.

2. Comunicación del acto de nombramiento: Expedido el acto administrativo de nombramiento en propiedad, la autoridad nominadora cuenta con ocho (8) días hábiles⁵ para librar la comunicación de rigor al nombrado.

Es importante recordar que el acto de nombramiento se comunica -no se notifica personalmente- pues la ley es clara en tal sentido y otra actividad implica un innecesario desgaste administrativo y una impertinente ampliación de los términos legales⁶.

Al efecto, debe recordarse que las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se aplican única y exclusivamente⁷ cuando no haya regulación especial⁹ y en relación con la comunicación del nombramiento, por existir regulación especial, no es menester acudir a la notificación personal regulada en dicha normatividad.

3. Pronunciamiento del nombrado: Una vez recibida la comunicación sobre el nombramiento, **el aspirante nombrado cuenta con ocho (8) días hábiles para**

⁵ Inciso 1, Artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

⁶ Artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” y Artículo 65 del Decreto 1660 de 1978.

⁷ Artículo 2º CPACA

aceptar o rehusar la designación⁸. En este sentido es menester señalar que el término inicia desde el recibo de la comunicación, el cual puede ser perfectamente verificado por el nominador de acuerdo con el sistema utilizado para entregar la comunicación.

En el caso extremo e inusual en que no haya certeza de la fecha de recepción de la comunicación del nombramiento por parte del aspirante nombrado, deberá darse aplicación al Inciso 4, artículo 25 del Decreto-Ley 2150 de 1995, que a la letra dice “(...) *cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo (...)*”.

Llegados a esta etapa del procedimiento, la autoridad nominadora debe tomar alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con la decisión del aspirante nombrado en propiedad:

- ✓ **El aspirante acepta el nombramiento:** Si dentro del término legal, el aspirante acepta el nombramiento en propiedad, éste cuenta con quince (15) días hábiles para tomar posesión del cargo⁹, lapso que puede ser prorrogado, a solicitud de parte, por una vez, siempre y cuando lo solicite antes del vencimiento de los quince (15 días)¹⁰.

En este punto, es pertinente aclarar que los empleados no necesitan confirmación en el cargo, pues este solamente se requiere para los funcionarios; en virtud del artículo 127 y 162 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, es claro que los “*requisitos y calidades*”, solamente se exigen para los funcionarios determinados en el Artículo 127 de la Ley 270 de 1996, magistrados y jueces, NO PARA EMPLEADOS.

- ✓ **El aspirante no acepta el nombramiento:** La autoridad nominadora, en un mismo acto administrativo, deberá proceder a:
 - (i) Revocar el nombramiento del aspirante que no aceptó el mismo y
 - (ii) Nombrar en propiedad al siguiente aspirante que está en la Lista de Elegibles¹¹.

En ambos casos, (i) para el aspirante que no aceptó el nombramiento y (ii) para el siguiente aspirante de la Lista de Elegibles que ha sido nombrado, procede la comunicación del acto administrativo, **no la notificación personal del mismo**.

⁸ Inciso 1, Artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

⁹ Inciso 4, Artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

¹⁰ Parágrafo único, Artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

¹¹ Artículo 63-3 del Decreto 1660 de 1978

No hay lugar a notificar personalmente la revocación del nombramiento, pues ella es producto de un rechazo, por parte del interesado.

- ✓ **El aspirante guarda silencio frente al nombramiento:** Si vencido el término para pronunciarse el aspirante nombrado no lo hace, la autoridad nominadora deberá proceder a:
 - (i) Revocar el nombramiento al aspirante que guardó silencio y
 - (ii) Nombrar en propiedad del siguiente aspirante en la Lista de Elegibles.

En ambos casos (i) para el aspirante que guardó silencio frente al nombramiento y (ii) para el siguiente aspirante de la Lista de Elegibles que ha sido nombrado, procede la comunicación del acto administrativo, **no la notificación personal del mismo.**

No hay lugar a notificar personalmente la revocación del nombramiento, pues ella es producto de la omisión de las cargas legales del nombrado.

- ✓ **El aspirante que acepta el nombramiento y no toma posesión del cargo:** Si vencido el término para tomar posesión el aspirante nombrado no lo hace, la autoridad nominadora deberá proceder a:
 - (i) Revocar el nombramiento del aspirante que habiendo aceptado no tomó posesión del cargo y
 - (ii) Nombrar en propiedad al siguiente aspirante en la Lista de Elegibles.

En ambos casos (i) para el aspirante que habiendo aceptado no tomó posesión del cargo y (ii) para el siguiente aspirante de la Lista de Elegibles que ha sido nombrado, procede la comunicación del acto administrativo, **no la notificación personal del mismo.**

Respecto del término para posesionarse, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez – Ref. Exp. No. 180012331000200200196 01 – No. Interno: 2665-11 – 2 de agosto de 2012, manifestó:

“Contrario sensu, si la decisión es “positiva”, es decir, el querer del designado para ocupar el empleo el cual se manifiesta mediante la “aceptación” del mismo, el término de los 15 días para posesionarse en el cargo empieza a correr al día siguiente de tal manifestación. Razón por la cual, es a partir de ese momento que el nombrado cuenta “además” con “quince (15) días para tomar posesión del mismo”, de lo contrario, como se dijo, este resultaría inane (...).” (Negrilla fuera de texto)

En todos los casos anteriores, **la autoridad nominadora tiene el deber de remitir, oportunamente, los actos administrativos que se produzcan con ocasión del agotamiento de las Listas de Elegibles al Consejo Seccional de la Judicatura.**

Así las cosas, consideramos necesario manifestar que, el funcionario que incumpla con el procedimiento constitucional, legal y reglamentariamente establecido para proveer un cargo en propiedad, podría estar incurso en las faltas que se describen a continuación, veamos:

❖ **Omisión del deber** funcional prescrita en los numerales 1º y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

- (i) *"Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos";* como nombrar a los aspirantes que ya existen en el listado de Excluidos del Registro de Elegibles por posesión, faltas en las que han incurrido varios nominadores y
- (ii) *"Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (...)".*

❖ **Violación de los términos.** El no efectuar los nombramientos dentro de los términos señalados por la Ley Estatutaria, coloca al funcionario, como nominador, incurso en una falta disciplinaria por incumplimiento de sus deberes, entre otros, los siguientes:

a. **Ley 270 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia":**

- (i) Artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, que dice: *"...retardar o suspender injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados"*
- (ii) El término establecido en el Inciso 2 del artículo 167 ibídem, que determina que, recibida la Lista de Elegibles, la correspondiente autoridad nominadora cuenta con diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en propiedad.

b. **Ley 734 de 2002 "Código Único Disciplinario":**

- (i) Artículo 34.1 de la Ley 734 de 2002 *"...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución...y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente..."*
- (ii) Artículo 35, numerales 7 y 8, que rezan:

(a) *"...Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado..."* y

(b) "...Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento..."

(iii) Artículo 50 "Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos... la violación al régimen de prohibiciones... consagrados en la Constitución o en la ley..."

c. En igual forma es una causal de mala conducta la señalada en el artículo 9, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*...Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación...*".

Respecto de la omisión del nominador de nombrar en propiedad a quien ha aceptado el nombramiento como empleado de un despacho o exige requisitos que no están contemplados para proveer un determinado cargo, como la experiencia o formación académica, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia proferida el 30 de mayo de 2018, resolvió confirmar la decisión de sancionar a la Juez Penal del Circuito de Girardota, con "***...DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL para el ejercicio de las funciones públicas por el término de 11 años...***" por conductas relativas a la omisión en nombrar en propiedad al Escribiente, "*...pese a haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles del concurso de méritos; además de referirse al mismo en términos descorteses...al argüir que el hecho de nombrarlo le traería grandes perjuicios a su despacho, a los usuarios de la justicia y a la Rama Judicial, al no tener una formación jurídica y ser ignorante en el tema...*" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, con relación a la estabilidad laboral reforzada de los empleados que se encuentran nombrados en un cargo provisionalidad, se les reitera que son los respectivos nominadores (jueces o magistrados), en su calidad de superior jerárquico-administrativo el competente para analizar y resolver de fondo las solicitudes que se presenten, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia, recordando que quienes pueden ser beneficiarios de tal estabilidad, son quienes se encuentren nombrados en los cargos de vacantes definitivas que se publican como opción de sede en virtud del concurso de méritos, más no sobre las vacantes temporales con ocasión de las licencias concedidas a quienes ya ocupan un cargo de carrera en propiedad.

Por todo lo anterior, considera esta Corporación, que con las conductas descritas el funcionario transgrede el principio de la función pública cual es la de garantizar el cumplimiento correcto, eficaz, eficiente, honesto, moral, igualitario, rápido, imparcial y transparente. Además, al no efectuar los nombramientos viola los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a la función pública de los

concurantes que figuran en la Lista de Elegibles remitida. Al no cumplir con el deber administrativo que se le impone, da al traste con todo un proceso derivado del ordenamiento jurídico, cuya legalidad ha sido avalada por las altas cortes, desconociendo el derecho de quien, con su inclusión en la lista de elegibles por parte de esta Corporación, les nació el derecho constitucional y legal de acceder a la Administración de Justicia.

La invitación a todos los servidores judiciales es a respetar y acatar los principios y derechos de carrera establecidos por la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Atentamente,



MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidenta

MELB/RRP